



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, elevado por la parte demandada a través de su apoderada judicial contra el auto fechado 30 de Marzo de 2022, mediante el cual se rechazó de plano por extemporáneo el escrito de contestación de la demanda y de excepciones presentado por la pasiva.

### **I. DEL RECURSO**

Aduce la recurrente, que las normas procesales tienen una función únicamente instrumental, citando para sustento de su argumento una sentencia de la Corte Constitucional según la cual, las normas procesales no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, y que se configura un exceso ritual manifiesto cuando hay una aplicación rigurosa de estas, por lo que considera que el rechazar la contestación de la demanda, vulnera los derechos fundamentales a la defensa y al acceso a la administración de justicia de sus prohijados, y no obstante que reconoce en el escrito de la alzada, que incurrió en un error en el conteo de los términos para contestación de la acción, toda vez que lo hizo conforme al Art. 369 del C.G.P. que es la norma que se aplica para los procesos verbales, y que otorga 20 días al demandado para contestar la demanda y proponer las excepciones pertinentes, pide que se le dé estudio por parte de este juzgador al escrito de contestación de la demanda, sus anexos y se continúe con el trámite del proceso hasta su terminación.

### **II. TRASLADO**

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante, por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 319 del C.G.P. y en la forma prevista en el Art. 110 ibídem, que lo describió por intermedio de su personero judicial, quien apunta que la presentación extemporánea del escrito de contestación de la demanda, obedece a la conducta descuidada que asumió la

apoderada del extremo pasivo, como ésta misma lo reconoce en cuanto a que erró en el cómputo del término de traslado, pues como profesional del derecho está obligada a consultar las normas procesales y sustanciales que han de aplicarse al caso cuya representación judicial ejerce, pero sobre todo está obligada a revisar, estudiar, y analizar las providencias que se profieran dentro del proceso judicial.

Arguye que en el sub judice determinar cuál era el término de traslado de la demanda no era un trabajo complejo, pues bastaba con ojear el Art. 391 del C.G.P. para concluir que el término era de 10 días, resaltando que si tenía alguna duda sobre el término debió remitirse al auto admisorio de la demanda en el que expresamente se señalaba.

Acota que no es admisible la posición de la parte recurrente, en cuanto a que, en aras de garantizar el derecho de defensa de sus poderdantes, se debe admitir la contestación de la demanda, en primer lugar porque conforme al Art. 117 del C.G.P., los términos para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, también porque no se puede usar como bandera el derecho de defensa para desconocer los términos legales, porque de ser así un recurso, una nulidad y demás actuaciones se podrían presentar en cualquier tiempo, y por último porque las normas procesales son de orden público y no pueden desatenderse, por lo que solicita que no se reponga la decisión y se profiera sentencia ordenando la restitución del inmueble acá implicado

### **CONSIDERACIONES**

La finalidad del recurso de reposición, es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación reponga, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Para empezar, uno de los requisitos del recurso de reposición y que debe cumplir quien hace uso de dicho medio de impugnación, es que debe ir acompañado de las razones que lo sustenten: requisito que debe traducirse en consideraciones que ataquen la decisión inicialmente tomada por el Juzgado, pues precisamente el recurso pretende que el Juez a partir de los reproches que se hagan frente a su decisión, determine si hay lugar o no a modificarla, lo que indefectiblemente

conlleve a que el interesado erija sus argumentos reprochando los planteados por el Despacho; lo que de no cumplirse conllevaría a que la reposición no tenga vocación de prosperidad.

Como se advirtió con anterioridad, en este asunto la parte recurrente como razones que sustentan su inconformidad con la providencia objeto de debate, citó una decisión de la Corte Constitucional a través de la cual ese Tribunal señala que las normas procesales no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial y por el contrario deben propender por su realización, y que con base en el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de la prevalencia del derecho sustancial, en una providencia judicial se puede incurrir en un exceso ritual manifiesto, al aplicarse de forma rigurosa las normas procesales, lo cual implica en sentir de este fallador que no se sustentó la reposición, en la medida que no se evidencia discrepancia alguna que haya sido propuesta por la recurrente frente a las razones aducidas por el Despacho en el proveído del 30 de Marzo hogaño.

Lo anterior bastaría para concluir que no se encuentran razones suficientes para reponer el auto mediante el cual se rechazó de plano por extemporáneo el escrito de contestación de la demanda y de excepciones presentado por la pasiva de la lid, empero, previo a, ello estima necesario esta Judicatura reiterar lo siguiente:

Los aquí demandados se tuvieron por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, el 12 de Noviembre de 2021, por haber sido ese día en que fue notificado por estados el auto que le reconoció personería a la apoderada de los demandados, luego por haber sido notificados a través de esa figura procesal, era procedente darle aplicación a lo dispuesto en el Art. 91 del C.G.P., que dispone que, al surtirse la notificación como se llevó a cabo, esto es, por conducta concluyente, la parte demandada puede solicitar el suministro de la demanda y los anexos dentro de los 3 días siguientes a la notificación, de manera que los 3 días de que trata la norma en cita para el sub iudice vencieron el 18 de Noviembre del mismo año 2021, siendo las cosas así, el término de traslado de la demanda que es de 10 días, según quedó estipulado en el auto admisorio de la demanda, comenzó a correr o a descontarse desde el 19 de Noviembre del mismo año y feneció concretamente el 2 de Diciembre del 2021, y al haber sido presentado el escrito de contestación y excepciones conforme da cuenta el Archivo PDF No. 36 del expediente digital, solo hasta el 3 de Diciembre del año

inmediatamente anterior, esto es, un (1) día después de expirado el término para que se produjera la contestación, no hay lugar a duda alguna de que la misma se produjo por fuera del término señalado.

Luego del estudio anterior queda claro, que la decisión objeto de impugnación sí se ajusta a derecho y no fue el resultado del capricho de este funcionario judicial, máxime si en cuenta se tiene que la misma memorialista acepta que se equivocó en el conteo del término, ya que consideró que al presente trámite le era aplicable el consagrado en el Art. 369 del C.G.P. y no el del Art. 391 ibídem, que es la que tiene aplicabilidad, en tratándose como éste de un proceso verbal sumario, mismo término que no está por demás decir, quedó plasmado en el mismo auto que admitió la acción adiado 26 de Abril de 2021, siendo válido precisar que no son de recibo los argumentos esbozados por la profesional del derecho en cuanto a que debiera en este caso el despacho darle aplicabilidad a lo sustancial por encima de la norma procesal, ya que tal tesis desconoce el principio de perentoriedad e improrrogabilidad de los términos judiciales, establecido en el Art. 117 del C. G. del P., recordando que la precitada norma señala *“La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”*, aunado que igualmente dicho argumento desconocería la igualdad de las partes establecida en el Art. 4º de la obra en cita, toda vez que favorecería solo a la parte pasiva, desconociendo igualmente el derecho de la demandante, en la aplicación de la norma imperante al caso en estudio, destacando que las partes de una relación procesal, están obligadas a respetar los términos señalados en las normas, y de ninguna manera es procedente que una vez vencidos se revivan, a petición del interesado bajo la excusa del derecho a la defensa; por las razones expuestas no se repondrá la decisión atacada y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, con lo anterior, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 30 de Marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICADO: 680014003024-2021-00175-00**

**SEGUNDO:** Una vez venza ejecutoria la presente decisión, ingresen de nuevo al despacho las diligencias, para resolver lo pertinente.

**NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.93 del 01 de septiembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edfd0aa0bc8fa9f3dd5caba88b2d87f14f9263ae6003cbf763125634f823747**

Documento generado en 31/08/2022 02:47:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**